

Interlocutorio Civil Nro. 368

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17050-40-89-001-2022-00116-00
Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Corporación para el Desarrollo Empresarial - FINANFUTURO-
Antes Corporación Acción por Caldas Actuar/Microempresas.
Demandado: Juan Carlos Londoño Gallego
Asunto: Libra mandamiento de pago

A través de la demanda de la referencia, el profesional del derecho pretende que se libre mandamiento ejecutivo en favor de la Corporación Acción Por Caldas Actuar/Microempresas hoy Corporación para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO, en contra de Juan Carlos Londoño Gallego mayor de edad y domiciliado en Aranzazu, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.098.385,00) por concepto de capital vencido e incorporado en el pagaré No. 2050000883.
2. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 02 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación liquidados sobre el capital vencido, a la tasa máxima autorizada por la ley para el microcrédito.
3. Por las costas y gastos del proceso.

1. CONSIDERACIONES

Para el recaudo por la vía ejecutiva, se presentó pagaré Nro. 2060000083 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS por concepto de capital, pagadero en 20 cuotas a partir del 1 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Juan Carlos Londoño. Ateniéndonos a la literalidad del título valor aportado, de donde se desprende que el deudor es el señor Juan Carlos Londoño, si bien de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba sobre él; también lo es que en el

mandamiento de pago solicitado, debe detallarse con meridiana claridad cada una de las pretensiones y su origen, legalidad y viabilidad; pues no le asiste al Juzgado hacer deducciones e inferencias que le corresponden aclararlas a la parte demandante.-

Leído el artículo 82 del C. General del Proceso, claramente se observa que el citado profesional no dio cumplimiento a lo establecido en la norma en sus numerales 4, 5 y 6 y como consecuencia de ello es claro concluir que, no es viable su admisión, por falta del presupuesto de los numerales 1 y 3 del artículo 90 C. G. P., por lo cual se le otorgará un término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo (inciso primero numeral 7 art. 90 Ibídem).

Lo anterior por cuanto el aquí ejecutante según los hechos de la demanda y sus pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.098385 como capital insoluto, deuda incorporada en el pagaré Nro. 2050000883, pero inexplicablemente presenta como soporte el pagaré Nro. 2060000083, que si bien está firmado por el mismo deudor, la cantidad prestada y la forma de pago es la misma, es obvio que se equivocó de título valor y mal haría el Despacho en librar un mandamiento de pago sustentado en un título valor que no se aporta.

En lo que concierne a la solicitud de medida cautelar, sobre la misma se resolverá simultáneamente con el mandamiento de pago, una vez sea subsanada la demanda en la forma pedida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU,** (Caldas)

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **Corporación para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO**, en contra del señor **Juán Carlos Londoño Gallego**.

Segundo: CONCEDER un término de cinco días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Como se dejó plasmado la medida cautelar se resolverá simultáneamente con el mandamiento de pago.

Cuarto: Al Dr. Leonardo Prieto Marín, Abogado titulado, portador de la T.P. Nro.

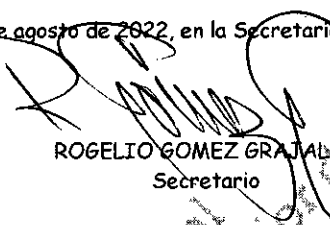
167.268 del C. S. J. y C. C. Nro. 11.449.021, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, como endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 877

Fijado hoy 8 de agosto de 2022, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

